



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto ocho de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARÍA CAMILA VALENCIA VÁSQUEZ.
EJECUTADO	GUILLERMO LEÓN VALENCIA BUSTAMANTE
RADICADO	050013110002 - 2022-00430 -00
ASUNTO	DECLARA A SU VEZ INCOMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	NRO. 0340 - 2022

Procedente del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello (Antioquia), arribó al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por **MARÍA CAMILA VALENCIA VÁSQUEZ**, frente al señor **GUILLERMO LEÓN VALENCIA BUSTAMANTE**.

El despacho judicial primigenio, a través de proveído del día 19 de julio de 2022, rechazó el asunto por falta de competencia territorial, argumentando la mayoría de edad de la ejecutante, sumado a que en el acápite de notificaciones se hace alusión a la dirección Avenida Colombia # 43 -121, Edificio Central Comfama de esta localidad.

Al observar detenidamente el libelo demandatario, al igual que la constancia realizada por el empleado judicial del despacho, quien aquí oficia como juez, declinará igualmente la competencia y propondrá el consiguiente conflicto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia determina el conocimiento de una controversia, por lo que el operador jurídico, al asumir o rebatir la misma, tiene la carga de valorar las normas que para el efecto consagra el Código General del Proceso, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por la parte actora y las pruebas aportadas.

.....
Auto Interlocutorio Nro. **0340** de 2022. Declara a su vez incompetencia.
Radicado Nro. **2022-00430**

Sobre el factor territorial, la regla es la consagrada en el artículo 28-1, del citado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “*salvo disposición legal en contrario*”.

En el presente asunto, tanto en el encabezamiento de la demanda, como en el poder dirigido al Juez de Familia de Reparto de Bello (Antioquia), se hace referencia a que, al igual que **MARÍA CAMILA VALENCIA VÁSQUEZ**, el señor **GUILLERMO LEÓN VALENCIA BUSTAMANTE**, ambos mayores de edad, tienen su domicilio en dicha municipalidad.

Sin embargo, por si alguna duda existiese al respecto, se autorizó al empleado del juzgado para llamar a la ejecutante, confirmando ésta que, efectivamente, su padre tiene su lugar de domicilio en Bello (Antioquia).

Es que, se debe tener en cuenta que una cosa es el domicilio de una persona y otro el lugar de notificación escogido por la parte actora para que se le entere de una demanda que cursa en su contra, como sería, para este caso, el lugar de trabajo del obligado coercitivamente a suministrar la cuota alimentaria, pues ello contraría el artículo 76 del Código Civil el cual prescribe que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella.

En consecuencia, este despacho declarará a su vez la incompetencia para el conocimiento de esta demanda, por lo que se solicitará que el conflicto se decida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, de conformidad con el artículo 139, inciso 1º, del C. G. P., en la forma a reseñar en la parte resolutive de este proveído.

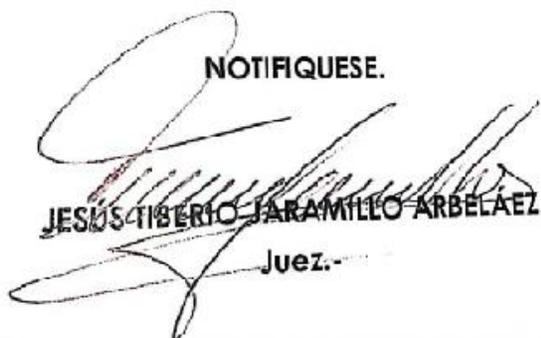
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** a su vez la incompetencia, por este despacho, para conocer el **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido, a través de estudiante de derecho, por **MARÍA CAMILA VALENCIA VÁSQUEZ** frente al señor **GUILLERMO LEÓN VALENCIA BUSTAMANTE**, ambos mayores de edad, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **SOLICITAR** que el conflicto se decida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, a quien se le enviará el expediente, para que dirima el conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello (Antioquia).

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-